

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, pasa el presente Proceso Declarativo Desarchivado en Trámite Posterior, a fin de resolver Incidente de Nulidad interpuesto el día 20/10/2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023.
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

RADICACIÓN: 76001418900320140002600

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado Jesús David Corredor Navarrete, argumentando ser apoderado judicial de la parte demandada (fallecido), dentro de un Proceso Declarativo terminado, y a solicitud de parte en Trámite Posterior, radica escrito manifestando elevar solicitud de Incidente de Nulidad ante ésta instancia, aportando poder especial de la señora **FRANCIA ELENA ROSERO CAMPAS**, acreditando ser cónyuge sobreviviente del hoy extinto **JOSE MEDARDO RUIZ**, de conformidad con el Artículo 133 del C.G.P.

Sustenta la nulidad argumentando que el demandante Víctor Molina Rodríguez, radicó demanda declarativa de Deslinde y amojonamiento contra el señor José Medardo Ruiz (q.e.p.d.), proceso avocado por este despacho judicial, el cual concluyó mediante sentencia que declaro el deslinde y amojonamiento de los predios objeto de este proceso, tramite archivado desde el 12 de Octubre de 2016.

Expone que el demandante inicio proceso ejecutivo ante éste despacho, proceso que se ventilo bajo el radicado 2017-00281, con la finalidad de obtener el pago del saldo condenado en el proceso declarativo, para la finalización de la obra, proceso finalizado por pago total de la obligación el 25 de julio de 2018.

Refiere que el proceso con radicado 2014-00026, se encontraba archivado por haberse terminado mediante sentencia, con fecha del 12 de octubre de 2016, cuestionando que el despacho emita auto interlocutorio No. 1352 del 28 de Junio de 2023, a su criterio, aperturando nuevamente el proceso, el cual ya se encontraba finalizado y archivado, estimando que ello configura la causal de nulidad contenida en el numeral segundo del Artículo 133 del C.G.P..

Reitera que la instancia, comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali -Secretaria de Seguridad y Gobierno, dentro de un proceso que ya se encontraba archivado, ordenando la entrega de un bien inmueble, habiendo finalizado hace 7 años.

Procede la instancia a pronunciarse, respecto a la procedencia del trámite de Incidente de Nulidad propuesto.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales, realizados vulnerando los requisitos que la Ley, o los Derechos Fundamentales de las partes, instituidos para la validez de los mismos.

El fin primordial de las nulidades, es defender el Principio de Legalidad y Debido Proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas, las cuales son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del tramite procesal y no señalada como una de las causales del articulo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como en toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer la causal (artículo 135 inc. 1° y 2°

CGP), taxatividad de la causal (artículo 133 inc. 1° y 135 inc. 4° CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 PAR. Y 136 del CGP), y expresar los hechos que fundamentan, y aportan o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 135 inc. 1°)

Es así como la nulidad surge como uno de los principales componentes que gestiona la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como la sanción que produce la ineptitud de lo actuado en un proceso, cuando este no se ha ajustado a los mandatos de la Ley que reglamenta el procedimiento.

Especialmente, la causal solicitada por el apoderado, la señalada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, corresponde a lo siguiente: “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o posterga integralmente la respectiva instancia”.

En el caso que hoy nos ocupa, de las pruebas obrantes y existentes en el expediente observa este despacho que efectivamente el 12 de octubre de 2016 esta instancia resolvió de fondo el presente Proceso Declarativo en el cual resolvió declarar procedente el deslinde, acogiendo las pretensiones del demandante señor VICTOR MOLINA RODRIGUEZ, igualmente se concedió el termino de sesenta días (60) días para que las partes realizaran las adecuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al deslinde.

Igualmente se tiene que el apoderado en su momento del señor JOSE MEDARDO RUIZ (q.e.p.d) presentó tramite de oposición, proceso al cual se le asignó el radicado 76001418900320160060700, demanda que fue inadmitida, sin ser subsanada por la parte actora, por lo tanto rechazada.

Tratándose la orden impartida en el Proceso Declarativo, de una Obligación de Hacer, es importante recordar que el señor Víctor Molina Rodríguez adelantó Proceso Ejecutivo, al cual se le asignó el radicado 76001418900320170028100, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin que ello significara que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso de origen (2014-00026-00), simplemente que la obra, ya la podía realizar el señor Molina Rodríguez, porque el señor JOSE MEDARDO RUIZ depositó el valor que le correspondía para realizarla.

Con posterioridad, esto es después de ejecutoriadas ambas sentencias, se presentaron varias solicitudes de las partes, igualmente fue interpuesta acción de tutela por parte del señor VICTOR MOLINA RODRIGUEZ en contra de este despacho judicial, de la cual conoció el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, dentro del presente tramite se vinculó en su momento al señor JOSE MEDARDO RUIZ y su apoderado judicial, amparo que fue negado por parte del despacho de conocimiento, actuaciones tendientes a que el demandado o los ocupantes del inmueble colindante permitieran dar cumplimiento a las órdenes emitidas mediante sentencia dentro del proceso declarativo primigenio, lo cual según el demandante en procesos terminados, no ha sido posible ante perturbaciones o agresiones de los ocupantes del predio colindante, lo cual es de competencia de los señores inspectores de policía, a quien en este caso se comisionó.

Se resalta que obra dentro del expediente, que se adelanta ante la Fiscalía General de Nación -FISCALIA 42 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA, denuncia por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, habiendo remitido ante dicho despacho, copia íntegra de los expedientes contentivos de los procesos adelantados ante éste despacho.

Si bien he reseñado los hitos procesales de los tramites terminados, es preciso examinar en primer lugar la Legitimación en la Causa del denominado apoderado judicial de la parte

demandada, y/o apoderado de la señora Francia Elena Rosero Campas, puesto que el demandado falleció y de ello obra prueba dentro de lo actuado en trámite posterior, y de otro lado, la señora Francia Elena Rosero Campas no fue parte en los procesos que se han surtido ante la instancia, luego entonces, la poderdante carece de Legitimación en la Causa por Activa, para conferir poder del trámite posterior en referencia.

Es sabido que las nulidades procesales se concretan en la sanción de ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pero del exhaustivo estudio del proceso claramente se observa que han existido diferentes actuaciones posteriores al fallo proferido por este despacho, pero ninguna de las actuaciones ha desdibujado, modificado, alterado, adicionado, modificado, reformado, adecuado la sentencia proferida por este despacho judicial, y menos aún, la emisión de despacho comisorio, a fin de que se permita el cumplimiento de la sentencia de vieja data.

Independientemente de carecer de legitimación en la causa la poderdante, y el apoderado de personería por haber fallecido el demandado, es necesario aclarar al profesional del derecho, que la actuación atacada no corresponde a una reactivación o reanudación de cualquiera de los procesos, como quiere hacer entender, en contrario, corresponde a una actuación de trámite posterior a una sentencia, a la cual, no se le ha dado cumplimiento por parte del demandado, ni su cónyuge, herederos u ocupantes del inmueble colindante.

Respecto a la causal 2°, contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso taxativamente el legislador señala “*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, y en modo alguno ésta funcionaria ha reactivado los procesos finiquitados.

Sobre la incoherencia deprecada de “*revivir un proceso legalmente concluido*”, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que esta se presenta: “*...en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que el vicio se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite*”.

Sin lugar a duda alguna, el Despacho Comisorio, obedece exclusivamente a las órdenes impartidas mediante sentencia ejecutoriada en proceso declarativo, no cumplidas por el demandado, cónyuge, herederos y/o ocupantes del inmueble, e igualmente a la búsqueda de la materialización de las órdenes impartidas, las cuales no quedaron satisfechas con la consignación del 50% de los gastos que demanda la obra a realizar.

De igual manera, frente a los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP., al carecer la poderdante de legitimación para proponerla, atendiendo los anteriores argumentos, la instancia;

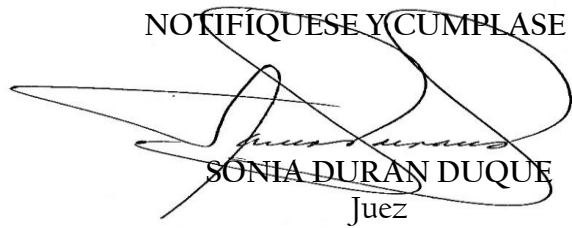
RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado de de la señora FRANCIA ELENA ROSERO CAMPAS, quien aduce igualmente ser apoderado del demandado (q.e.p.d.), dentro del PROCESO DECLARATIVO Radicado Bajo el No.

¹ Sentencia SC3463 de 2022

2014-00026, en cual se encuentra en trámite posterior, a solicitud de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría